

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1570/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Agua**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1570/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gestión Integral de
Agua

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer quién es la persona propietaria y los documentos en versión pública con los que se acredita la propiedad de dos inmuebles.

La negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por la Secretaría.

Palabras clave: Datos Personales; Información confidencial; Información patrimonial; Orientación a datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV.- RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Agua



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1570/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1570/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gestión Integral
del Agua

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1570/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Agua, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiuno de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173525000682, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

“En ejercicio de mi derecho humano de información solicito, la siguiente información:

1.- En los archivos de su sujeto obligado, se encuentra registrado el inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial.

2.- En los archivos de su sujeto obligado, quien se encuentra registrado como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial.

3.- En los archivos de su sujeto obligado, con que documento se encuentra registrado como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcaopatzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, con número de cuenta predial: 049 318 03 000 1

4.- En los archivos de su sujeto obligado, con que documento se encuentra registrado como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcaopatzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, con número de cuenta de agua: 20 48 812 621 01 000 6

5.- Que autoridad del Gobierno de la Ciudad de México a la Oficina de Colonias del extinto Distrito Federal

6.- Si en los archivos de la Dirección General de Gobernación de la Ciudad de México, se encuentran los documentos de la Oficina de Colonias del extinto Distrito Federal

7.- Quien aparece como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcaopatzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Dirección General de Gobernación de la Ciudad de México

8.- Quien aparece como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcaopatzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Oficina de Colonias del extinto Distrito Federal

9.- Con que documento se tiene por acreditado al propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcaopatzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Dirección General de Gobernación de la Ciudad de México

10.- Con que documento se tiene por acreditado al propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcaopatzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Oficina de Colonias del extinto Distrito Federal

11.- Expedir versión pública del documento con el cual se tiene por acreditado al propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcaopatzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Oficina de Colonias del extinto Distrito Federal

12.- Expedir versión pública del documento con el cual se tiene por acreditado al propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcaopatzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Dirección General de Gobernación de la Ciudad de México

Datos complementarios: Se encuentran proporcionados en el contenido de la solicitud .” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. El veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el Oficio Núm. **SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000682/2025** de fecha 22 de abril y signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

Oficio Núm. SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000682/2025 de fecha 22 de abril y signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia

“...

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gestión Integral de Agua por conducto de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, después de realizar un análisis de mérito mediando un criterio amplio de interpretación, **se concluyó que la misma se trata de una consulta; de una pregunta imperativa o de un seguimiento a una cuenta de agua;** razón por la cual, se colige que dicha petición no encuadra en los supuestos de acceso a la información contenido en la LGTAIP.

Ahora bien, resulta total hacer mención las definiciones de “Solicitud de información Pública” y “consulta”, las cuales establecen a la letra establecen:

"¿Qué es una solicitud de acceso a información pública?: Es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

Fuente : www.inai.org.mx

Consulta. "Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo."

Fuente : www.rae.es dirección electrónica del Diccionario de la Real Academia Española

Por lo antes señalado, se concluye que una consulta o pregunta, como lo es el caso que solicita, no se encuentra incluida en el concepto de información conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción VII, de la LGTAIP antes referido...

*De lo antes transcrito, se puede concluir que los sujetos obligados deberán dar acceso a aquellos documentos que generen con motivo del ejercicio de sus facultades, y que permitan conocer u obtener la información del interés del particular, con la limitante de que dicha obligación **no se tradujera en contestar a una consulta de seguimiento de un trámite**, como se pretende al momento de ingresar la solicitud de información de datos personales que nos ocupa.*

No obstante, es de citar los siguientes: El artículo 130, cuarto párrafo de la LFTAIP dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o al lugar donde se encuentre, por lo que sólo deberán proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, de conformidad con el artículo 3 de la LFTAIP, como se observa a continuación:

"Artículo 130. ...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...."

En relación con lo anterior, es importante señalar que el artículo 3, fracción VII de la LGTAIP, establece lo que debe entenderse Documentos, el cual fue transcrito en párrafos precedentes.

De las disposiciones citadas, se desprende que el sujeto obligado deberá dar acceso a aquellos documentos que genere con motivo del ejercicio de sus facultades y que permita conocer u obtener.

la información del interés del particular, con la limitante de que dicha obligación no se traducirá en contestar preguntas específicas formulados por el ciudadano.

*Bajo este contexto, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Secretaría no se encontró algún documento que reúna las características o supuestos solicitados **de manera literal** en su requerimiento o que se haya brindado una asistencia legal referente al planteamiento señalado en la solicitud multicitada.*

*No obstante, el peticionario **podrá acudir al Río de la Plata 48, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, a esta Secretaría de Gestión Integral de Agua, en planta baja en la Oficina de Atención Ciudadana, lo previo, por tratarse de un seguimiento y gestión a una cuenta de agua.***

...” (Sic).

III. El seis de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“El sujeto obligado se hace impermeable la obligación de informar aduciendo cuestiones como que le fue solicitado un documento en específico o información ad hoc lo que es falso y se demuestra con los puntos que integran la solicitud de información
...” (Sic)*

IV. Por acuerdo del ocho de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de fecha dos de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En este sentido, al no existir evidencia de que tanto el Sujeto Obligado como la persona recurrente remitiera alegatos, se tiene por precluido dicho derecho.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se

actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de mayo, es decir, al sexto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

IV.- Cuestión Previa.

- a) Solicitud de información:** La parte recurrente solicitó conocer quién es la persona propietaria, así como la versión pública con los que se acredita la propiedad de dos inmuebles.

Además, la autoridad que detenta el archivo de las Oficina de Colonias del extinto Distrito Federal

- b) Respuesta:** El Sujeto Obligado indicó la imposibilidad de hacer entrega de la información en virtud de que la información solicitada no constituye una solicitud de acceso a la información y la misma corresponde a una consulta.

- c) Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la negativa de la entrega de información.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

*“El sujeto obligado se hace impermeable la obligación de informar aduciendo cuestiones como que le fue solicitado un documento en específico o información ad hoc lo que es falso y se demuestra con los puntos que integran la solicitud de información
...“(Sic).*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresadas por la parte recurrente, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 3, 6, fracciones XII y XIV, 7 y 202, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Asimismo, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización,

identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;**
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales patrimoniales.**

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que en los casos de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, **cuestión que no aconteció en el presente caso.**

Respecto de la naturaleza de la información solicitada, es de observarse que la Ley de Derecho al Acceso, disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, refiere en sus artículos 16, fracción III, le corresponde a la Secretaría elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su cargo.

Asimismo, del estudio del Manual Administrativo de la Secretaría, se desprende que a través de la **Subdirección de Padrón** le corresponde el validar las actualizaciones del padrón de usuarios de agua potable y de Derechos de Descarga en el Sistema Comercial Centralizado en función de las diferentes solicitudes de las áreas de la Dirección General de Servicios a

Usuarios, así como verificar la digitalización y resguardo de soportes documentales (expedientes), utilizados en la aplicación de las diferentes actualizaciones al padrón de usuarios que se llevan a cabo en la Subdirección de Padrón.

Para lo cual se establecen diversos procedimientos tales como:

- La **Actualizaciones al Padrón de Usuarios**, cuyo objetivo es verificar las actualizaciones al padrón de usuarios de los Derechos por el Suministro de Agua y de Derechos de Descarga a la Red de Drenaje en el Sistema Comercial Centralizado en función de las diferentes solicitudes de las áreas de la Dirección General de Servicios a Usuarios.
- La **Supervisión y verificación de la actualización y/o modificación al padrón de usuarios**, cuyo objetivo es revisar y validar que se encuentren aplicadas de manera correcta las actualizaciones solicitadas, con base a las solicitudes ingresadas en las Oficinas de Atención al Público o en las diferentes áreas pertenecientes al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En este sentido, se localizó en la página electrónica: <https://segiagua.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/tramites-servicios>, el trámite: Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales, tal como puede observarse en la siguiente captura de pantalla:



← Regresar

Última actualización: 22 de junio de 2022

UNIDAD NORMATIVA: SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

Imprimir Compartir

Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales

Este trámite se realizará cuando el uso, régimen, número de viviendas y/o locales de la propiedad en la que está ubicada la toma haya cambiado o que se haya registrado erróneamente.

¿Quién realiza este trámite?

El propietario del inmueble donde se ubica la toma o el usuario a través de carta poder suscrita por el propietario.

Este trámite está disponible en Línea [Iniciar](#)

¿Qué se necesita para realizarlo?

¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?

Otros datos de interés

Fundamento jurídico

[Habla con una operadora](#)

Y de la cual en la sección **¿Quién realiza este Trámite?** Se indica que corresponde al propietario del inmueble donde se ubica la toma o el usuario a través de carta poder suscrita por el propietario.

Y en la sección **¿Que se necesita para realizarlo?** refiere que entre la documentación solicitada para realizar dichos trámites se solicita acreditar ser el propietario o usuario del inmueble, tal como se observa a continuación:

¿Qué se necesita para realizarlo?

Requisitos:

1. Documentos de identificación oficial

Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Cédula Profesional - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Carta de Naturalización - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Tarjeta de Residencia - Original y Copia(s) Simple(s)

2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica

Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación del interesado y de quien realiza el trámite. - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Personas físicas: Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Personas morales: Acta constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

3. Comprobantes de domicilio

Boleta de impuesto Predial - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Estado de cuenta bancario - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Estado de cuenta de servicio telefónico - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Recibo de Gas Natural - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Recibo de Televisión de Paga - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Recibo de Servicio de Luz - Original y Copia(s) Simple(s)
 ó Boleta del Servicio de Agua - Original y Copia(s) Simple(s)

4. Formato TSACMEX_DESU_ADR_1 .pdf debidamente requisitado

5. Acreditar ser el propietario o usuario del inmueble. Documentos de acreditación: -Propietario.- Boleta del impuesto predial o Propuesta catastral pagada o Escritura liberada y anotada ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. -Usuario.- Comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a 3 meses a nombre del usuario y dirección completa ó contrato de arrendamiento VICENTE ó Credencial para Votar con el domicilio del inmueble.

6. En el caso de sucesión testamentaria, la representación la podrá efectuar el albacea exhibiendo el documento de asignación notariado.

7. Para el caso de predios en copropiedad se deberá entregar Anexo 1, debidamente firmado por cada una de las personas copropietarias.

[Habla con una](#)

En este sentido se concluye que, si bien el Sujeto Obligado cuenta con elementos para poder detentar la información solicitada, lo cierto es que la misma corresponde a datos personales de carácter patrimonial, por lo que, en términos de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió orientar a la persona recurrente de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales, referente a la información que desea accede.

En el supuesto, que la persona recurrente optara por la vía de acceso a la información se considera que el Sujeto Obligado debió proceder conforme al procedimiento que la Ley de Transparencia refiere para la clasificación de la información en su carácter de confidencial, siendo aplicables los artículos 176, 186 y 216, de la Ley en la materia, que continuación se citan:

“ ...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Para lo cual el Sujeto Obligado por medio del Comité de Transparencia deberá confirmar el carácter de clasificación en su modalidad de confidencial, y remitir el acta que dicho cuerpo colegiado emita para confirmar dicho carácter.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá orientar a la persona recurrente de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales, referente a la información que desea acceder, y para la atención de la presente solicitud por la vía de acceso a la información, clasificar la información al actualizar el carácter confidencial y proceder conforme lo señala la Ley de Transparencia.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.